



RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-INR-INSEPS-INGINT-2023-0344

**PEDRO GERMÁN BRITO LÓPEZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)**

CONSIDERANDO:

- Que**, el Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;
- Que**, el numeral 1 del artículo 62, en concordancia con el inciso final del artículo 74 del Libro I del mencionado Código, determina como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- Que**, el numeral 7 del artículo 62 del Libro I del aludido Código, establece como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria el velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente, preventiva, *extra situ* y visitas de inspección *in situ* que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y comprobar la veracidad de la información que generan;
- Que**, el numeral 24 del referido artículo señala como una función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el calificar, entre otras, a las calificadoras de riesgo;
- Que**, el último inciso del artículo 62 *ibidem*, prevé que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia sin que pueda alterar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- Que**, el inciso segundo del artículo 74 del citado cuerpo legal, ordena que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario se regirá por las disposiciones de dicho Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que**, en el artículo 163 de Código *ejusdem*, determina que las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas centrales y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, entre otras, forman parte del sector financiero popular y solidario;



Que, el artículo 237 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: “*La solvencia y la capacidad de las entidades del sistema financiero nacional para administrar los riesgos con terceros y cumplir sus obligaciones con el público será calificada sobre la base de parámetros mínimos que incluyan una escala uniforme de calificación de riesgo por sectores financieros, de acuerdo con las normas que al respecto emita la Junta de Política y Regulación y Financiera.*

La calificación de riesgo podrá ser realizada por compañías calificadoras de riesgos nacionales o extranjeras, o asociadas entre ellas, con experiencia y de reconocido prestigio, calificadas como idóneas por los organismos de control. La contratación de estas compañías será efectuada mediante procedimientos de selección, garantizando la alternabilidad.

La calificación será efectuada al 31 de diciembre de cada año, y será revisada al menos trimestralmente para las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario segmento 1, y será publicada por los organismos de control en un periódico de circulación nacional. La periodicidad y pertinencia para el resto de entidades del sector financiero popular y solidario será determinada por la Junta de Política y Regulación Financiera. Las entidades del sistema financiero nacional estarán obligadas a exponer en lugar visible, en todas las dependencias de atención al público y en su página web, la última calificación de riesgo otorgada.

Solo pueden ser publicadas las calificaciones de riesgo efectuadas por las compañías autorizadas por los organismos de control.

Los miembros del comité de calificación de riesgo y el personal técnico que participa en los procesos de calificación, responderán solidariamente con la calificadora de riesgo por los daños que se deriven de su actuación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.”;

Que, el artículo 444 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que las entidades financieras populares y solidarias están sujetas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria quienes, en las políticas que emitan, tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario;

Que, el literal b) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, entre las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, señala la de dictar las normas de control;

Que, mediante Resolución No. SEPS-IGT-INR-IGJ-2021-0704 de 29 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitió la “Norma de control para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo que prestan sus servicios a las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”;

Que, es necesario diferenciar adecuadamente los procesos de calificación de las compañías calificadoras de riesgo ante la Superintendencia de Economía Popular y



Solidaria; establecer el proceso de otorgamiento de calificación a las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario; y, determinar las sanciones y prohibiciones.

Que, conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,

Que, mediante Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara. A través de Acción de Personal No. 2227 de 26 de octubre de 2023, el señor economista Pedro Germán Brito López subroga en el cargo de Intendente General Técnico desde el 27 de octubre al 5 de noviembre del 2023.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA DE CONTROL QUE REGULA LA CALIFICACIÓN DE LAS
COMPAÑÍAS CALIFICADORAS DE RIESGO Y LA ACTIVIDAD DE
CALIFICACIÓN DE RIESGO EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR
FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Artículo 1.- Objeto.- La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos para la calificación de las compañías calificadoras de riesgo por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; así como regular la actividad de calificación de riesgo de las entidades del sector financiero popular y solidario.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente norma se aplican a las compañías calificadoras de riesgo y a las entidades del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, de acuerdo a su naturaleza, están obligadas a contratar una calificadora de riesgos, a saber: las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas centrales, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; y, a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, en adelante “entidad o entidades”.

**TÍTULO I
DE LA CALIFICACIÓN DE LA FIRMA CALIFICADORA DE RIESGO**

Artículo 3.- Solicitud de calificación.- Para obtener la calificación como calificadora de riesgo, la compañía deberá presentar una solicitud suscrita por el representante legal, en el formato proporcionado por esta Superintendencia, acompañada de la siguiente información y documentos, los cuales deberán constar en idioma español:

A.- Relativos a las compañías calificadoras de riesgo:



- 1.** Documento constitutivo de la sociedad en el que manifieste que su objeto social principal es la calificación del riesgo de los valores, emisores y entidades financieras;
- 2.** En el caso de compañías extranjeras, la escritura pública de domiciliación y la resolución emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la autorización respectiva para operar en el país;
- 3.** Nómina de socios o accionistas emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- 4.** Nombramiento de los administradores y, en el caso de compañías extranjeras domiciliadas, el poder general otorgado conforme lo dispuesto en la Ley Compañías, debidamente inscritos en el Registro Mercantil;
- 5.** Listado con los nombres completos, número de identificación personal y cargo de los directores, miembros del comité de calificación y del personal técnico;
- 6.** Copias notarizadas de los certificados emitidos por las entidades del sistema financiero nacional en las que la compañía calificadora de riesgos haya prestado sus servicios; o, de ser el caso, por entes controladores de otros países, que documenten su experiencia en los últimos cinco años;
- 7.** Declaración patrimonial de tres (3) miembros principales del comité de calificación;
- 8.** Certificado emitido por el contador y representante legal de la compañía calificadora de riesgos, de que el último ejercicio económico inmediato anterior a la fecha de solicitud de calificación, se emitió sin salvedades y que dichos estados financieros no reflejan pérdida;
- 9.** Cuando se trate de una compañía que representa una Calificadora Internacional, se adjuntará el acuerdo entre la empresa calificadora local y sus afiliadas o asociadas internacionales en donde se debe al menos establecer el nivel de soporte técnico y metodológico que proveerá la compañía internacional a la calificadora local; los compromisos en términos de idoneidad e independencia que debe cumplir la calificadora local; la responsabilidad o limitación de responsabilidades de la compañía asociada respecto a las acciones que realizará la calificadora local;
- 10.** Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no encontrarse registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente, de los socios o accionistas, representante legal o apoderado;
- 11.** Metodología de calificación de riesgo aprobada por el Directorio de la compañía, que contendrá al menos los elementos señalados en el artículo 13 de la presente norma;



- 12.** Copia certificada del acta del directorio de la compañía calificadora en la cual se aprobó la metodología de calificación, que cumple con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- 13.** Certificados de encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones emitidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- 14.** Copia certificada del acta de la sesión del Directorio en la que se aprobó las políticas y procedimientos para identificar, administrar y difundir conflictos de interés; políticas y procedimientos de control interno y cumplimiento normativo; políticas de compensación a analistas, técnicos y miembros del comité de calificación que demuestre que las remuneraciones del personal involucrado en el proceso de calificación no afecta la producción de calificaciones independientes y objetivas;
- 15.** Código de Ética basado en los lineamientos de la “International Organization of Securities Commissions (IOSCO)”, y el acta de la sesión del Directorio en el cual fue aprobado;
- 16.** Declaración responsable en el formato establecido por esta Superintendencia, mediante la cual el representante legal declare que la compañía cumple con los requisitos determinados en la presente norma para el ejercicio de su actividad y que dispone de los documentos que así lo acreditan; y,
- 17.** Registro Único de Contribuyentes.

El representante legal de la compañía calificadora de riesgo será responsable de la veracidad de la información y documentación remitida para el proceso de calificación. En caso de verificarce que exista falsedad en dicha información y documentación, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria negará la calificación solicitada, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar.

B.- Relativos al personal técnico y los miembros del comité de calificación:

- 1.** Contar con títulos académicos de tercer o cuarto nivel en cualesquiera de las siguientes áreas: administración, contabilidad, auditoría, finanzas o economía, debidamente registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia en entidades financieras o en supervisión de estas, con preferencia en manejo de riesgos financieros y metodologías de calificación.

El personal que no cuente con los títulos señalados, deberá acreditar por lo menos diez (10) años de experiencia en las áreas antes descritas;

- 2.** Certificados de los cursos realizados sobre análisis de riesgos financieros de por lo menos cuarenta (40) horas;



3. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y,
4. Declaración responsable en el formato establecido por esta Superintendencia, mediante la cual cada uno de los miembros del comité de calificación y el personal técnico manifiesten, bajo prevenciones de ley, que cumplen con los requisitos determinados en la presente norma para el ejercicio de su actividad y que disponen de los documentos que así lo acreditan.

Artículo 4.- Del proceso de calificación por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- Una vez presentada la solicitud por parte de la compañía calificadora de riesgos, acompañada de la información y documentación correspondiente, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria revisará el expediente y de cumplir con todos los requisitos, la calificará y procederá a inscribirla en el "Registro de Firmas calificadoras de Riesgo", que establecerá para el efecto.

La calificación de las calificadoras de riesgo se emitirá mediante resolución administrativa, la misma que deberá ser publicada en el Registro Oficial.

Artículo 5.- Responsabilidad de la compañía.- La calificación y registro de la compañía, no implica ni certificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en lo relacionado a los informes de calificación que presenten y de la metodología que utilicen para emitir la calificación, los que serán de responsabilidad exclusiva de las compañías calificadoras de riesgo y de las entidades.

Artículo 6.- Actualización de información.- Las compañías calificadoras de riesgo, calificadas y registradas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, hasta el 30 de abril de cada año, actualizarán la siguiente información en el formato establecido por ésta:

1. Nombre del representante legal y copia del nombramiento o poder;
2. Dirección domiciliaria, número telefónico y dirección de correo electrónico de la compañía, y de sus oficinas tanto en el país como en el exterior, de ser el caso;
3. Listado actualizado de los miembros del comité y del personal técnico apto para realizar las labores de calificación de riesgo, indicando el domicilio, nacionalidad y número del documento de identificación;
4. Certificado emitido por el contador y representante legal de la compañía calificadora de riesgos en el sentido de que el último ejercicio económico inmediato anterior a la fecha de solicitud de calificación se emitió sin salvedades y que dichos estados financieros no reflejan pérdida;
5. Declaración responsable del representante legal de que la compañía en la que manifieste, bajo prevenciones de ley, que su representada cumple con los

requisitos determinados en la presente norma para el ejercicio de su actividad y que dispone de los documentos que así lo acreditan;

6. Declaración responsable de cada uno de los miembros del personal técnico y del comité de calificación en el que manifiesten bajo su responsabilidad, que cumplen con los requisitos determinados en la presente norma para el ejercicio de su actividad y de que disponen de los documentos que así lo acreditan;
7. Listado de los contratos de calificación de riesgo y del personal asignado a las entidades del sector financiero popular y solidario, señalando el nombre de la entidad y número de R.U.C. en la que laboró;
8. Las compañías calificadoras de riesgo que tengan vinculación como miembros, asociados o representantes de compañías internacionales, remitirán el certificado actualizado que acredite la vinculación con dichas compañías. Las calificadoras que se vinculen con compañías internacionales dentro del período de actualización, deberán remitir lo señalado en numerales 4 y 10 del literal A de artículo 3 de la presente norma; y, además remitirán de la compañía internacional, la siguiente información: nombre del representante legal, dirección, teléfono y dirección del correo electrónico;
9. Informe de evaluación interna de la metodología de calificación de la calificadora, incluyendo explicación de los impactos de dichos cambios;
10. Listado de los clientes que representen el cinco por ciento (5%) o más de los ingresos de la calificadora en el ejercicio económico inmediato anterior; y,
11. Certificados de encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones emitidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Servicio de Rentas Internas e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

TÍTULO II DE LA ACTIVIDAD DE CALIFICACIÓN DE RIESGO

Artículo 7.- Definición de calificación de riesgo.- Se define como calificación de riesgo, para efectos de la presente norma, a la opinión de la compañía calificadora de riesgo sobre la capacidad de la entidad para:

1. La administración integral de riesgos;
2. Cumplir con sus obligaciones de manera oportuna con sus socios, clientes, usuarios o acreedores (calidad crediticia); y,
3. La fortaleza financiera, evaluada con estados financieros auditados.

Con este objeto, las empresas calificadoras identificarán los riesgos a los que se exponen las entidades sujetas a calificación, que incluirán los riesgos sistémicos existentes dentro del sector financiero y analizarán las políticas y procedimientos de administración y gestión de los mismos así como su respectivo monitoreo.



Artículo 8.- Selección de la calificadora de riesgo.- La contratación de la compañía calificadora de riesgo será efectuada mediante procedimientos de selección transparentes, garantizando la alternabilidad.

Corresponde al Consejo de Administración o al Directorio, según sea el caso, seleccionar a la calificadora de riesgo de entre las compañías calificadas y registradas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 9.- Del contrato de servicios de calificación de riesgo.- La entidad del sector financiero popular y solidario firmará los contratos hasta el 1 de marzo del año sujeto a calificación. Los contratos deberán contener una cláusula en la que conste expresamente que las partes se comprometen a observar lo dispuesto en la presente norma.

La compañía calificadora será contratada por el periodo de un (1) año, pudiendo prestar sus servicios a una misma entidad del sector financiero popular y solidario por tres (3) períodos anuales consecutivos.

Constituyen documentos habilitantes del contrato, mismos que deberán reposar en los archivos de la entidad, los siguientes:

1. Copia certificada de la parte pertinente del acta de la sesión del Consejo de Administración o Directorio, según corresponda, en la que se seleccionó a la compañía calificadora de riesgo;
2. Nómina de los profesionales que realizarán la calificación de riesgo, señalando el nombre del funcionario a cargo del equipo de trabajo;
3. Declaración responsable del representante legal de la compañía calificadora de que su representada, los profesionales del equipo técnico y los miembros del comité de calificación no se hallan incursos en las restricciones detalladas en los artículos 27 y 28 de esta norma; y,
4. Plan de calificación propuesto por la compañía, el que incluirá al menos el enfoque, cronograma del proceso de calificación que muestre diferentes fases de la revisión y resultados a obtener por cada fase; y, el informe de calificación global a emitirse.

Si la entidad financiera no firma el contrato hasta la fecha establecida en el presente artículo, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 261 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, y más pertinentes.

La entidad deberá remitir copia certificada del contrato a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, hasta el 30 de abril de cada año.

Artículo 10.- Responsabilidad de la entidad.- El Consejo de Administración o el Directorio de la entidad, según sea el caso, será el responsable de verificar que el personal técnico y miembros del comité de calificación de la compañía calificadora de



riesgo no se encuentren incursos en las incompatibilidades e impedimentos establecidos en los artículos 27 y 28 de esta norma.

Artículo 11.- Comité de calificación de riesgo.- Las compañías calificadoras de riesgo deberán mantener un comité de calificación de riesgo, que es un órgano técnico, el cual estará constituido por un número impar de por lo menos tres (3) miembros titulares. El Gerente General de la compañía o quien hiciere sus veces actuará como secretario del comité y será el encargado de custodiar las actas, las cuales podrán ser impresas en papel o constar en soporte digital; deberán estar numeradas en orden secuencial y con firma autógrafa o digital por los miembros y el secretario; en el caso de constar en papel serán debidamente foliadas y sumilladas.

Corresponderá a este comité otorgar las calificaciones a las entidades para cuyo fin deberá dar cumplimiento a lo establecido en esta norma y en el reglamento interno de dicho comité. Las decisiones sobre la calificación de riesgo se realizarán con la aprobación de la mayoría absoluta de los integrantes del comité.

El comité de calificación de riesgo puede estar constituido por los integrantes de los órganos directivos de la firma o por miembros independientes. En todo caso, el estatuto social de la firma determinará los requisitos y forma de elegir de sus miembros.

El o los analistas que realicen el análisis de calificación de riesgo de las entidades, no podrán formar parte del comité de calificación.

La compañías calificadoras de riesgo informarán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en la forma y plazos establecidos en el artículo 6 de esta norma, de los cambios que se operen en la integración de su personal técnico y del comité de calificación, quienes deberán observar lo dispuesto en los artículos 3 y 28 de la presente resolución.

En el comité de calificación deberá participar con voz y voto por lo menos un miembro de la firma calificadora internacional asociada a la compañía nacional, quien podrá participar en persona o por medio tecnológico. El miembro de la calificadora internacional deberá remitir su voto debidamente firmado.

(Artículo sustituido por el artículo único de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INR-INSEPS-INGINT-2023-0366 de 20 de diciembre de 2023.)

Artículo 12.- De las reuniones del Comité.- Las reuniones del comité de calificación se las podrá realizar de manera presencial o virtual; las reuniones virtuales deberán cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad:

1. Disponer de herramientas tecnológicas de videoconferencia que al menos cumplan con las siguientes características:
 - a) Contar con mecanismos de seguridad para acceder a la videoconferencia;
 - b) Cifrado de datos extremo a extremo; y,
 - c) Cumplimiento de estándares y certificaciones de privacidad y seguridad.



2. Para iniciar las reuniones virtuales del comité de calificación, se deberá validar que las personas asistentes son las previamente invitadas, valiéndose de los controles de seguridad que dispone la herramienta de videoconferencia mediante las características detalladas en el numeral 1 del presente artículo.
3. Una vez iniciada la reunión virtual, la sala de videoconferencia deberá ser bloqueada para nuevos accesos.
4. Durante las reuniones virtuales del comité de calificación, los intervinientes deberán mantener activas las cámaras de video para la constatación de su presencia.
5. Las reuniones virtuales del comité de calificación deberán ser grabadas, respaldadas y custodiadas por la unidad encargada, considerando estándares de seguridad de tal forma que las últimas cuatro sesiones estén disponibles en la herramienta de videoconferencia, cuando se lo requiera.

De las reuniones del Comité de calificación el secretario levantará un acta de lo actuado, que será suscrita por los miembros participantes de la compañía y remitido a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, junto con el informe de calificación.

Artículo 13.- Metodología de calificación.- La metodología de calificación deberá ser aprobada por el Directorio de la compañía calificadora y contendrá al menos los siguientes aspectos o factores cuantitativos: solvencia, rentabilidad, calidad de activos, estructura de pasivos, liquidez y fondeo, capitalización y apalancamiento. También debe considerar los aspectos cualitativos de la administración para gestionar los riesgos de su actividad; y, haber sido sujeta a validación basada en experiencias de uso y *backtesting*.

La compañía calificadora de riesgos debe adoptar medidas de control interno que garanticen la implementación y uso adecuado de la metodología aprobada.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá, en cualquier momento, durante y después del proceso de calificación, revisar si la calificadora siguió los parámetros establecidos en su metodología.

Si la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria detectare que la calificadora de riesgos modificó, no aplicó la metodología de calificación o asignó una calificación que no corresponda al resultado del análisis de la metodología de calificación aprobada por su Directorio, procederá a descalificar a dicha calificadora y seguirá las acciones legales que corresponda.

La calificadora de riesgos deberá mantener sus metodologías de análisis, modelos matemáticos y financieros en ambientes de producción seguros.

La calificadora de riesgos deberá mantener un repositorio de información en el cual se mantengan los archivos físicos y digitales generados a través de sus sistemas de calificación y los documentos de trabajo relacionados con las calificaciones otorgadas, por un lapso mínimo de siete (7) años luego de otorgada la calificación a una entidad.



La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá realizar cualquier examen sobre los mismos, cuando lo considere necesario.

Artículo 14.- Cambio de metodología.- Previo la modificación de la metodología de calificación, la compañía calificadora de riesgo debe informar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de tal cambio; así como también sobre la razonabilidad técnica e impacto en las calificaciones otorgadas en los últimos dos (2) años en las cuales se utilizó la metodología original.

Los cambios a la metodología deberán guardar relación con lo establecido en el artículo 13 de la presente norma. Dicho cambio y su impacto deberán ser comunicados a las entidades calificadas, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación formal realizada a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las calificadoras de riesgos cuando existan cambios a la metodología y éstos generan modificaciones a las calificaciones previamente otorgadas, deben publicar en su página web y boletines mensuales el impacto en la calificación.

En caso de que una calificadora de riesgos realice cambios a su metodología y no informe previamente a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, será sujeta a la descalificación establecida en el Título III de esta norma y más disposiciones aplicables.

Artículo 15: Informe de calificación.- El proceso de calificación de riesgo es de entera responsabilidad de las calificadoras de riesgos y de las entidades.

Las calificadoras de riesgo entregarán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, hasta el 31 de mayo de cada año, el informe de calificación de los balances auditados correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

El informe de calificación de riesgo y el resumen ejecutivo, se remitirán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en medios magnéticos e impresos y contendrá la declaración responsable del representante legal de no encontrarse encurso en las incompatibilidades establecidas en la presente norma.

Artículo 16.- Revisión y reporte de la calificación.- Las entidades estarán sujetas por lo menos a revisiones trimestrales, por parte de las calificadoras autorizadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. No obstante, la evaluación de la calificación de riesgo es una actividad de carácter permanente.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o la Junta de Política y Regulación Financiera, podrán requerir las calificaciones con una frecuencia menor.

La revisión de la calificación a la que hace referencia el tercer inciso del artículo 237 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberá ser entregada a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme al siguiente cronograma:

1. La revisión correspondiente al primer trimestre, hasta el 30 de junio;

2. La revisión correspondiente al segundo trimestre, hasta el 30 de septiembre; y,
3. La revisión correspondiente al tercer trimestre, hasta el 31 de diciembre.

La información que requiera la calificadoras para efectuar las revisiones trimestrales señaladas en los numerales anteriores, deberá ser entregada por la entidad calificada dentro de los quince (15) días posteriores al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año.

Artículo 17.- Calificación global.- La calificación global para las entidades, debe ser comparable entre las entidades del Sistema Financiero Nacional.

La calificación reflejará también la vulnerabilidad de la entidad ante eventos negativos que puedan alterar su percepción en el mercado y la posibilidad de colocar sus valores; así como deberá contemplar los riesgos sistémicos existentes dentro del sector financiero.

Para la calificación global de las entidades financieras emisoras, las calificadoras de riesgo utilizarán la siguiente escala:

AAA.- La situación de la entidad financiera es muy fuerte y tiene una sobresaliente trayectoria de rentabilidad, lo cual se refleja en una excelente reputación en el medio, muy buen acceso a sus mercados naturales de dinero y claras perspectivas de estabilidad. Si existe debilidad o vulnerabilidad en algún aspecto de las actividades de la entidad, ésta se mitiga enteramente con las fortalezas de la entidad;

AA.- La entidad es muy sólida financieramente, tiene buenos antecedentes de desempeño y no parece tener aspectos débiles que se destaque. Su perfil general de riesgo, aunque bajo, no es tan favorable como el de las entidades que se encuentran en la categoría más alta de calificación;

A.- La entidad es fuerte, tiene un sólido récord financiero y es bien recibida en sus mercados naturales de dinero. Es posible que existan algunos aspectos débiles, pero es de esperarse que cualquier desviación con respecto a los niveles históricos de desempeño de la entidad sea limitada y que se superará rápidamente. La probabilidad de que se presenten problemas significativos es muy baja, aunque de todos modos ligeramente más alta que en el caso de las entidades con mayor calificación;

BBB.- Se considera que claramente esta entidad tiene buen crédito. Aunque son evidentes algunos obstáculos menores, éstos no son serios y/o son perfectamente manejables a corto plazo;

BB.- La entidad goza de un buen crédito en el mercado, sin deficiencias serias, aunque las cifras financieras revelan por lo menos un área fundamental de preocupación que le impide obtener una calificación mayor. Es posible que la entidad haya experimentado un período de dificultades recientemente, pero no se espera que esas presiones perduren a largo plazo. La capacidad de la entidad para afrontar imprevistos, sin embargo, es menor que la de entidades con mejores antecedentes operativos;



B.- Aunque esta escala todavía se considera como crédito aceptable, la entidad tiene algunas deficiencias significativas. Su capacidad para manejar un mayor deterioro está por debajo de la de entidades con mejor calificación;

C.- Las cifras financieras de la entidad sugieren obvias deficiencias, muy probablemente relacionadas con la calidad de los activos y/o de una mala estructuración del balance. Hacia el futuro existe un considerable nivel de incertidumbre. Es dudosa su capacidad para soportar problemas inesperados adicionales;

D.- La entidad tiene considerables deficiencias que probablemente incluyen dificultades de fondeo o de liquidez. Existe un alto nivel de incertidumbre sobre si esta entidad podrá afrontar problemas adicionales; y,

E.- La entidad afronta problemas muy serios y por lo tanto existe duda sobre si podrá continuar siendo viable sin alguna forma de ayuda externa, o de otra naturaleza.

A las categorías descritas se pueden asignar los signos (+) o (-) para indicar su posición relativa dentro de la respectiva categoría.

Artículo 18.- Impugnación de la calificación.- La entidad podrá impugnar la calificación otorgada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega del informe. Dicha impugnación se presentará por escrito ante la calificadora, con copia para la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La calificadora de riesgo tendrá cinco (5) días hábiles para contestar razonadamente la impugnación, con copia a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

En caso de no haber un acuerdo entre las partes, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá exigir una segunda calificación por parte de otra calificadora de riesgos calificada. El costo de dicha calificación estará a cargo de la entidad financiera.

Artículo 19.- Diferencia entre calificación y percepción de riesgo.- Cuando exista una diferencia razonable entre la calificación otorgada por la compañía calificadora y la percepción de riesgo que sobre la entidad tenga la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el organismo de control requerirá a la entidad calificada que presente una nueva calificación de riesgo con la misma fecha de corte, efectuada por otra compañía calificadora cuyo costo, honorarios y demás gastos los cubrirá la entidad controlada. Los resultados se publicarán en la prensa.

Artículo 20.- Publicación del informe de calificación por la calificadora.- La calificadora deberá publicar la información relacionada con la calificación de riesgo de las entidades del sector financiero popular y solidario, la que deberá contener:

- a)** Calificación otorgada en el último año y las revisiones trimestrales;
- b)** Calificaciones históricas de la entidad, en el evento que hubiere cambio de calificación de ésta, con las notas explicativas que motivaron tal cambio; y,



- c) La calificación de títulos de deuda junto a la calificación global de la entidad, independientemente de quién haya sido el calificador de dichos títulos. Se indicará también qué calificadora realizó dicha calificación.

La compañía calificadora de riesgo deberá incluir como parte de la publicación, una nota indicando que el proceso de calificación y la calificación asignada es de su entera responsabilidad.

La compañía calificadora de riesgo publicará en su página web la calificación de la entidad una vez que se cumpla, de ser el caso, el procedimiento establecido en el artículo 18 de esta norma. Si no la ha publicado, deberá hacerlo en un término no mayor a tres (3) días, contados a partir de la publicación realizada por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 21.- Publicación por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- La calificación global de la entidad será publicada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en un periódico de circulación nacional conforme lo dispone el tercer inciso del artículo 237 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En la publicación, se indicará que esta no significa una validación o aval sobre la calificación por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Si dentro del proceso de calificación de riesgo y en un mismo período, una entidad contrata los servicios con más de una compañía calificadora, y sus resultados son diferentes, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, publicará todas las calificaciones, haciendo constar el nombre de las compañías calificadoras que efectuaron la calificación. Esta publicación deberá observar lo establecido en el presente artículo.

Artículo 22.- Información a los socios, clientes o usuarios.- El informe de calificación anual y las revisiones trimestrales de la entidad; y, de ser el caso, el informe consolidado del grupo popular y solidario y de cada una de sus subsidiarias y afiliadas, deberán ser puestos en conocimiento de los socios, clientes o usuarios y contendrá al menos:

1. Información general:

- a) Nombre de la compañía calificadora de riesgo;
- b) Lugar y fecha de otorgamiento de la calificación de riesgo y señalamiento del periodo de calificación;
- c) Nombre de los analistas y líder del equipo técnico y la nómina de los miembros del comité de calificación;
- d) Categoría de calificación y su respectiva definición, de acuerdo a la establecida en la presente norma;
- e) Tendencia de la calificación; y,
- f) Principales eventos de riesgo a ser considerados.

2. Respecto al grupo popular y solidario:

- a) Análisis de la información consolidada con saldos del grupo, estableciendo una explicación del grupo popular y solidario, las empresas que lo componen, la



relación de la entidad financiera con el resto de las empresas del grupo y la importancia relativa de la entidad en el grupo.

3. Respecto a la entidad financiera:

- a) Resumen de aspectos cualitativos y cuantitativos analizados;
- b) Sustento para la calificación;
- c) Análisis económico y político del país y de los países en los cuales la entidad financiera tiene exposiciones de riesgo significativas, estableciendo los potenciales impactos para la entidad;
- d) Análisis de los principales cambios normativos en el sistema financiero nacional y potencial impacto en la entidad;
- e) Análisis del sector financiero popular y solidario, posicionamiento de la entidad dentro de sus segmentos de mercado, principales movimientos en la posición de mercado y tendencias;
- f) Fortalezas y debilidades del gobierno cooperativo de la entidad;
- g) Análisis financiero, considerando posición actual, movimientos en los últimos tres (3) trimestres y de los últimos dos (2) años, relación con la competencia y principales factores de riesgo estableciendo impacto y probabilidad de ocurrencia;
- h) Composición y volumen de ingresos recurrentes y su capacidad futura de generación; y, rentabilidad (capacidad de generar utilidades a distintos niveles; rentabilidad financiera, rentabilidad operativa, entre otras);
- i) Eficiencia operativa;
- j) Calidad de activos;
- k) Estructura pasiva;
- l) Liquidez y fondeo;
- m) Composición patrimonial y solvencia;
- n) Análisis por cada tipo de riesgo, situación de riesgo, escenarios y estructura y modelos de administración integral; y,
- o) Otros riesgos aplicables para efectuar la calificación de la entidad.

El informe final deberá tener un apartado en el cual se detallen los eventos que puedan influenciar el cambio de la categoría de calificación de riesgo en un plazo de seis (6) meses, estableciendo su impacto y probabilidad de ocurrencia. En este apartado también se incluirá la información de calificación de riesgo de títulos de deuda que mantiene la entidad, el nombre de la calificadora y su fecha de calificación.

Adicional al informe final, la compañía debe entregar un resumen ejecutivo que contenga al menos lo siguiente: fundamento de la calificación; resumen del análisis financiero; comentarios sobre la administración integral de riesgos de la entidad; y, opinión sobre la suficiencia patrimonial.

Artículo 23.- Acceso a información.- Las compañías calificadoras de riesgo tendrán, en todo momento, acceso a los registros contables de la entidad a ser calificada, y podrán requerir a sus administradores la información, documentación, análisis y explicaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. La información y documentación entregada por la entidad calificada, servirá para emitir una opinión de la capacidad de la entidad para cumplir sus obligaciones con terceros, con base a los estados



financieros e informes del auditor externo conocidos por el consejo de administración o el Directorio, según corresponda.

Para la ejecución de las labores de calificación de riesgo, la administración de la entidad adicionalmente, está obligada a entregar a la calificadora, los informes presentados tanto por el auditor interno como por el auditor externo, los mismos que antes de ser emitidos deben ser revisados por la administración de la entidad financiera; así como, la documentación sobre observaciones de las auditorías practicadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La calificadora deberá levantar información de las fuentes alternativas que considere necesario para el análisis, al menos sobre el entorno político y macroeconómico, mercado y competencia.

En caso de que la calificadora de riesgo considere que la información presentada por la entidad no es confiable o no reciba dicha información de manera oportuna y en forma suficiente, deberá comunicar inmediatamente este particular a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La calificadora de riesgo deberá realizar procedimientos de revisión y contraste de información para asegurar que la misma es fiable, relevante y suficiente para su análisis.

Artículo 24.- Reserva de la información.- Las calificadoras de riesgo, sus directores, representantes legales, miembros del comité de calificación, funcionarios, asesores y miembros del personal técnico y de apoyo, tienen la obligación de mantener en reserva la información proporcionada por las entidades sujetas a calificación; así como, el proceso de calificación de riesgo, en el que solo podrá intervenir, el comité de calificación de cada compañía calificadora.

La información proporcionada por las entidades sujetas a calificación no podrá ser divulgada en todo o en parte sin autorización escrita de la entidad calificada.

La divulgación de la información será objeto de las acciones legales correspondientes.

Los responsables asumirán la reparación del daño que se ocasionaren por la divulgación de la información que la entidad del sector financiero popular y solidario sujeta a calificación considere justificadamente que no está obligada a revelar al público, sin perjuicio de las sanciones que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 25.- Terminación del contrato.- Quienes suscriban un contrato de calificación de riesgo se encuentran en la obligación de comunicar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de forma inmediata, cualquier causa de incumplimiento que afecte la ejecución de las tareas objeto del contrato en tiempo y forma, o la terminación anticipada del mismo.

En caso de terminación anticipada del contrato, la entidad financiera tendrá un plazo de treinta (30 días) para contratar a una nueva calificadora de riesgos.



Artículo 26.- Control.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tiene la potestad de revisar, en cualquier momento, si existen incumplimientos de lo establecido en los artículos 27 y 28 de esta norma. De comprobarse inobservancias, el Organismo de Control podrá ordenar la suspensión del trabajo de la compañía calificadora y disponer se seleccione en un plazo no mayor de 30 días a otra calificadora para realizar la calificación. El costo, honorarios y demás gastos de la nueva calificadora serán asumidos por la entidad financiera.

TÍTULO III **IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y** **DESCALIFICACIÓN**

Artículo 27.- Impedimento de contratación.- Con el objeto de asegurar la independencia que las compañías calificadoras de riesgo deben tener respecto de las entidades calificadas, estas últimas deberán abstenerse de contratar con una calificadora de riesgos, cuando:

1. La compañía calificadora o los miembros del comité de calificación mantengan intereses económicos en la entidad del sector financiero popular y solidario o, tengan relaciones contractuales con los miembros de los consejos, del directorio o con los administradores;
2. La compañía calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con la entidad a ser calificada;
3. La compañía calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a “A1” en el sector financiero popular y solidario;
4. Exista conflicto de intereses de cualquier naturaleza entre la compañía calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación, con la entidad a ser calificada; o,
5. El representante legal, los miembros del comité de calificación, el responsable de la calificación o cada uno de los integrantes del equipo de trabajo, con excepción del personal auxiliar, que va a efectuar la calificación de riesgo, estén vinculados, según lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero por administración o presunción o cuyas operaciones superen los cupos de crédito establecidos en dicho Código y en la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Financiera con la entidad a contratar, o con alguna entidad que forme parte del grupo financiero popular y solidario.

Las funciones de las compañías calificadoras de riesgo son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio o colaboración con la entidad que se encuentra calificando.

Artículo 28.- Incompatibilidades.- No están autorizados para efectuar calificaciones en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y

Solidaria, las subsidiarias y afiliadas, en el país o en el exterior, las compañías calificadoras de riesgo y los miembros del comité que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

- 1.** Los que se hallen vinculados por propiedad, administración o presunción con cualquier entidad del sector al cual se va a prestar el servicio, o con alguna entidad que forma parte del grupo popular y solidario en el cual cumplirán sus funciones;
- 2.** Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los administradores, miembros de los consejos de administración y vigilancia o miembros del directorio según corresponda, de la entidad a calificarse, las subsidiarias y afiliadas, en el país y en el exterior;
- 3.** Los inhabilitados para ejercer el comercio;
- 4.** Los que mantengan relación laboral en la entidad del sector financiero popular y solidario en la que van a prestar sus servicios, o de asesoría, que afecte su independencia como calificador de riesgo;
- 5.** Las que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, financiera, crediticia o de control estatal;
- 6.** Los que sean servidores de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quienes perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de la Institución;
- 7.** Los que se hallen en mora, directa o indirectamente, con las entidades del Sistema Financiero Nacional;
- 8.** Quienes en el transcurso de los últimos cinco (5) años hubiesen incurrido en el castigo de sus obligaciones por parte de cualesquiera de las entidades del sistema financiero nacional, de sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;
- 9.** Los que registren cheques protestados pendientes de justificar;
- 10.** Los que sean titulares de cuenta corriente cerrada por incumplimiento de disposiciones legales;
- 11.** Los que hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por cometimiento de delitos o hayan sido declarados judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades del sistema financiero nacional;
- 12.** Quienes estuviesen litigando contra la entidad del sector financiero popular y solidario a ser calificada;
- 13.** Los que hayan sido descalificados por su actuación profesional por parte de los organismos autorizados;

- 14.** Quienes en forma permanente durante el último año hayan sido directores, administradores, representantes legales, auditores internos o externos, calificadores de riesgo, comisarios, asesores económicos o legales, o apoderados de entidades que hubieren estado en proceso de liquidación forzosa;
- 15.** Quienes hubiesen sido sancionados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria por haber incurrido en infracciones muy graves y graves;
- 16.** Los que no tuvieren un representante o apoderado dentro del territorio nacional; y, que puedan comparecer a juicios y contestar demandas; y,
- 17.** Los que hubieren presentado documentación falsa o falsificada, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

El personal incursa en las incompatibilidades señaladas en esta norma, no podrá realizar actividades relacionadas con el proceso, análisis y emisión de calificaciones de entidades del sector financiero popular y solidario, hasta que se superen dichas incompatibilidades.

Artículo 29.- Prohibiciones.- Las compañías calificadas para ejercer la función de calificación de riesgo están prohibidas de:

- 1.** Prestar servicios a la entidad calificada o colaborar con ella, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones;
- 2.** Delegar o subcontratar con terceros para que efectúen las actividades o funciones relacionadas con el proceso de calificación;
- 3.** Formar parte de los órganos y administración de la entidad;
- 4.** Representar a los socios de las entidades calificadas, en especial en las sesiones de asambleas;
- 5.** Revelar datos contenidos en los informes de calificación, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información alguna respecto a los negocios o asuntos de la entidad calificada, obtenidos en el ejercicio de sus funciones;
- 6.** Mantener sus oficinas en locales de propiedad de la entidad calificada; y,
- 7.** Prestar cualquier otro servicio o colaboración a la entidad que se encuentra calificando. Se excluye de esta disposición, a las actividades auxiliares de preparación y suministro de información estadística agregada que tenga relación con su actividad principal.

Artículo 30.- Descalificación: serán causales de descalificación las siguientes:

- a)** Por falta de idoneidad de la compañía calificadora;



- b) Cuando la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comprobare que la compañía calificadora de riesgo proceda en contra de las disposiciones legales u omita en sus calificaciones hechos relevantes relacionados con la entidad calificada;
- c) Si se comprobare que la calificadora de riesgos presentó información falsa para ser calificada ante esta Superintendencia;
- d) Si se comprobare que la calificadora de riesgos presentó información falsa, incompleta o fuera de los plazos señalados para la actualización de información anual ante esta Superintendencia;
- e) Cuando la compañía calificadora hubiere efectuado cambios a su metodología de calificación que incidan en sus resultados y estos cambios, su impacto y el sustento para realizarlos, no hayan sido previamente informados a la Superintendencia y comunicados a las entidades calificadas por dicha calificadora;
- f) La calificadora o cualquier empleado o personal relacionado con ésta, divulguen información protegida por sigilo bancario; y,
- g) Cuando la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comprobare que la compañía calificadora de riesgo no ha cumplido con las disposiciones señaladas en la presente norma.

La descalificación a que se refiere este artículo, se la entenderá de por vida. La descalificación y sus efectos recaerán sobre la compañía, así como para sus socios, el representante legal, gerentes e intervinientes, si sus informes son los que originaron la descalificación.

En el evento de descalificación de la compañía, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá que la entidad controlada cambie de compañía calificadora, aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicha compañía. Todo lo cual deberá estar estipulado en el respectivo contrato.

De las acciones que procedan se tomará nota al margen del registro de la compañía calificadora de riesgo.

Artículo 31.- Resolución de descalificación.- La descalificación se emitirá mediante resolución, la cual se publicará en el Registro Oficial y se dará a conocer a todas las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las compañías descalificadas no podrán prestar sus servicios a las entidades financieras referidas en el inciso anterior. Además se informará del particular a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, de ser el caso a las entidades calificadoras de riesgo del exterior.

Artículo 32.- Sanción por divulgación sujeta a sigilo.- Al representante legal, miembros del comité de calificación y del equipo técnico y demás intervinientes en el proceso de calificación que divulgue en todo o en parte la información sometida a sigilo, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 272 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La calificadora de riesgos es responsable por la calificación de las entidades del sector financiero popular y solidario que realice.

El trabajo de las calificadoras de riesgo es permanente, y de producirse un hecho significativo que atente contra la estabilidad de la entidad calificada y que obligue a cambiar la categoría de calificación, la compañía deberá comunicar de inmediato el particular al consejo de administración o al Directorio, según corresponda, y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- La compañía calificadora deberá realizar exámenes *in situ* a la entidad calificada por lo menos dos (2) veces al año, con el propósito de conocer el desenvolvimiento de la entidad y profundizar en el conocimiento del manejo de la misma, discutiendo con los funcionarios responsables de la información entregada los aspectos relevantes.

TERCERA.- Con el propósito de garantizar la transparencia en sus actuaciones y permitir a los actores y usuarios del mercado tener su propio criterio, las compañías calificadoras de riesgo publicarán obligatoriamente en su página web la siguiente información relacionada con la compañía:

1. Estados financieros, cortados al 30 de junio de cada año, en el que conste el nombre del contador y representante legal y un detalle general de los ingresos operacionales y no operacionales. Esta información la deberán incluir en su página web hasta el 15 de julio de cada año.

Adicionalmente, remitirán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, un informe que contenga el porcentaje de los ingresos provenientes de un mismo cliente y, de ser el caso, del grupo popular y solidario; y, el detalle de los honorarios por servicios prestados;

2. El informe de auditor externo, incluyendo el desglose de los ingresos operacionales y no operacionales. Esta información deberá colocarse en la página web hasta el 30 de abril de cada año;
3. Código de ética de la calificadora;
4. Listado de principales clientes;
5. Perfil del equipo de trabajo técnico y de los miembros del equipo de calificación;
6. Descripción de los servicios que presta;
7. Sectores para los cuales está autorizada a emitir calificaciones y los datos de registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
8. Escala de calificación y su significado previsto en esta norma;



9. Vínculo a la página web de la compañía de prestigio internacional asociada con la compañía local; y,
10. Cuando corresponda, la constancia de la actualización de la información de la compañía remitida a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Las calificadoras de riesgo deben establecer una política interna de rotación del equipo técnico de calificación.

QUINTA.- Los ingresos obtenidos por la compañía calificadora de riesgo que provengan de una misma entidad y, de ser el caso, las de su grupo popular y solidario, no podrán exceder del veinte y cinco por ciento (25%) de sus ingresos anuales.

SEXTA.- Las compañías calificadoras de riesgo deben conservar independencia entre sí, es decir, no mantener relación alguna entre ellas.

SÉPTIMA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá, en cualquier momento, realizar un proceso de visita *in situ* a las compañías calificadoras de riesgo. Si de la visita se revelaren debilidades en el proceso de calificación de riesgos que comprometan la calidad de la calificación o que hubieren afectado directamente a la calificación, esta Superintendencia podrá suspender a la calificadora de riesgo hasta que esta demuestre, en un plazo no mayor de treinta (30) días, haber efectuado los correctivos necesarios. Si en el plazo señalado, la compañía calificadora no hubiere solucionado las debilidades observadas, la entidad financiera deberá contratar una nueva calificadora, en un plazo no mayor a treinta (30) días. El costo de la nueva calificadora será asumido por la entidad financiera.

Si la entidad financiera no contratare en el plazo señalado una nueva calificadora, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aplicará las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 261 y el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero y demás disposiciones pertinentes.

OCTAVA.- El organismo de control podrá requerir en cualquier momento una segunda calificación de riesgo a las entidades controladas en función de su tamaño, complejidad de operaciones o perfil de riesgo, cuyo costo, honorarios y demás gastos los cubrirá la entidad controlada.

NOVENA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se reserva el derecho a comprobar la veracidad de las declaraciones responsables, de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se puedan establecer por haberse acreditado información incompleta, falsa o adulterada.

DÉCIMA.- Los casos de duda en la aplicación de esta norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derógese la Resolución No. SEPS-IGT-INR-IGJ-2021-0704 de 29 de diciembre de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes octubre del 2023.

**PEDRO GERMÁN BRITO LÓPEZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)**

FUENTE:

- Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INR-INSEPS-INGINT-2023-0344 de 31 de octubre de 2023.
- Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INR-INSEPS-INGINT-2023-0366 de 20 de diciembre de 2023